

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres di.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 2654.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta a las personas cuyos nombres y vecindad se espresan a continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán a las mismas, para que según se dispone en la circular de este Gobierno deo 23 de Marzo prócsimo pasado, se presenten a recoger los indicados documentos en la comisaria de Vigilancia de esta capital. Córdoba 13 de Setiembre de 1858. —Manuel Torrecilla.

#### Aguilar.

- José Moriana.
- D. Nemesio Heredia.
- D. Manuel Galisteo Martinez.
- Juan Maria de Castro.
- José Aguilar.
- Antonio José Rodriguez.

#### Monturque.

- Antonio Leon.

#### Valsequillo.

- Juan Chinchon.

#### Valenzuela.

- Pedro Gordillo Pedregosa,
- Mateo Susin Garcia.
- Manuel Lopez Luque.

#### Castro del Rio.

- Luis Leon.
- Bartelomé Marin Martinez.
- José Salido y Reyes.
- D. José Calderon.
- D. Joaquin Calderon y Corral.
- José Labandera.

#### Palenciana.

- José Civico Aragon.
- José Velasco Borrego.

#### Puente Genil.

- Antonio Graciano Jurado.
- Juan Muñoz.
- Francisco Romero Aro.
- Rafael Benitez y Limones.

#### Lucena.

- D. Antonio Hurtado é Higuera.
- D. Francisco de Reina Granados.
- Juan Romero.
- Francisco Romero y Huet.
- Antonio Porras.
- Juan Antonio Blazquez y Ruiz.
- Antonio Reyes y Pino.
- Juan Luis de Reyes.
- Francisco Pelaez Villarreal.
- Antonio Serrano y Ramirez.

#### Rute.

- D. José Carrillo y Luque.
- Rafael de Mangas Saez.

#### Pozoblanco.

- Pedro Encinas.
- Bartolomé Caballero.
- Juan Calero.
- Pedro Melchor Garcia.
- Pedro Gillermo Garcia.

#### San Sebastian de los Ballesteros.

- Francisco Vazquez.
- Diego Arroyo.
- Francisco Estebas.
- D. Joaquin Costa y Berné.
- Antonio Criado.
- Juan José Rodes.
- D. Sebastian Rot.
- Juan José Berni.

#### La Carlota.

- Gerónimo Canto.
- José Esteves.
- Antonio Herzo.
- Alejandro Conrado.
- Francisco Herrera.

#### Jauja.

- D. José Hidalgo Quesada.
- Sebastian Hidalgo Pino.
- Antonio Cobacho Sanchez.
- Antonio Mendoza Gomez.

#### Fuente Palmera.

- Francisco Lopez Izquierdo.
- Francisco Hensortos

#### La Rambla.

- Manuel Pedrosa.
- José de Luna.
- Juan de Castro.

#### Baena.

- D. Mariano Henares Guillen.
- Miguel Aranda.

#### Santa Ella.

- Antonio Alcaide.
- Juan Rodriguez Gomez.

#### Palma del Rio.

- D. Juan Crehuat.
- D. Antonio Lopez Pulido.
- Antonio Almenara Godoy.
- D. Antonio Uceda Velasco.
- Pedro Almenara.
- Francisco Caraballo.

#### D. Juan Lopez Muñoz.

#### Bujalance.

- D. José de Coca y Vasallos.

#### Almedinilla.

- Rafael Leon.
- Antonio Perez.

#### Villaharta.

- D. Manuel Moreno.

#### Posadas.

- Antonio Fernandez.

#### Priego.

- D. Manuel Torres.

#### Belalcázar.

- Sebastian Merales.

#### Iznajar.

- Julian Matas.
- Juan Lobato Porras.
- Julian Tejero Garcia.

#### La Victoria.

- Francisco Laguna.
- José Crispin.

#### Benamejí.

- Fernando Prieto y Gimenez.

#### Montalban.

- Antonio Bascon.

#### Montoro.

- José Mazuelas Garcia.
- Manuel Ruano Peinaso.

#### Doña Mencía.

- Francisco de Navas.

Ferrocarril—Por Real orden del 2 del actual, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) remitirme para su debida publicacion, y con el carácter de provisional interin se aprueba definitivamente por quien corresponda, la tarifa de los precios máximos de peaje y transporte que han de satisfacerse en el ferrocarril de esta Capital á la de Sevilla, cuya tarifa se espresa á continuación.

## POR CABEZA Y KILOMETRO.

## VIAJEROS.

	DE PEAJE		DE TRANSPORTE		TOTAL	
	Rs. vn	C. s	Rs. vn	C. s	Rs. vn	C. s
Carruajes de primera clase. . . . .	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda. . . . .	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera. . . . .	0	12	0	06	0	18

## GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .	0	28	0	12	0	40
Terberos y cerdos. . . . .	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0	05	0	05	0	10

## POR TONELADA Y KILOMETRO.

## PESCADO.

Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .	1	15	0	75	1	90
---	---	----	---	----	---	----

## MERCADERIAS.

Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderadebanisteria, azúcares, cafes, especias, drogas, generos coloniales y efectos manufacturados. . . . .	0	40	0	25	0	65
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, marmol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, y plomo en galápagos. . . . .	0	30	0	25	0	55
Tercera clase: Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .	0	25	0	25	0	50

## OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . .	0	35	0	30	0	65
--	---	----	---	----	---	----

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

## POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. . . . .	0	70	0	50	1	20
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escenderá en. . . . .	0	70	0	50	1	20
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. . . . .						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

4.<sup>a</sup> La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las

fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de mil kilogramos (1,000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderias que, á peticion de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas, á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderias, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia,

7.<sup>a</sup> Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de cuatro mil quinientos kilogramos (4,500 kilos)

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de tres mil kilogramos (3,000 kilos)

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5,000 kilos) ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8,000) y exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos)

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos) cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderias de cualquiera especie, serán transportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderias y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transportes de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, asi como tambien los empleados encargados de las lineas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa estan incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra, en los apartaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la linea.

Para los casos en que los efectos y mercaderias transportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las es-



